



Ver 12/07/2022

Proyecto de Real Decreto sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común

El Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013, contempla que los Estados miembros opten por aplicar la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad en función de los derechos de pago, con el fin de evitar efectos perturbadores para la renta de los agricultores. Y a dicha opción se acoge el Plan Estratégico de la PAC de España.

La ayuda básica a la renta para la sostenibilidad queda supeditada a que el agricultor que las solicite cumpla con el criterio de agricultor activo, criterio que se constituye, por tanto, como la llave de entrada para el nuevo sistema de ayudas, y cuyo cumplimiento intenta evitar que personas físicas o jurídicas sin ningún tipo de actividad agraria puedan resultar beneficiarios de las ayudas, tal y como ha denunciado el Tribunal de Cuentas europeo en diversos informes.

Este real decreto debe ser complementado con el Real Decreto XX/2022, de XX de XX, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, en el que se incluyen definiciones como joven agricultor y joven agricultora, nuevo agricultor, responsable de la explotación o incorporación a la actividad agraria, entre otras. Asimismo, incluye requisitos comunes para el cobro de las intervenciones, entre las que está la condición de agricultor activo, el ejercicio de la actividad agraria, y la subvencionabilidad de las hectáreas declaradas, así como las características de la solicitud de la ayuda anual. E incorpora un capítulo específico, dedicado a las intervenciones en forma de pagos directos disociados o desacoplados que se podrán solicitar en cada campaña, que regula la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, la ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad y la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores y jóvenes agricultoras.



Los derechos de pago básico, regulados por el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, existentes a 31 de diciembre de 2022 se convertirán en los nuevos derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, a través del proceso detallado en este real decreto, de manera que no habrá una nueva asignación inicial en 2023. Asimismo, los derechos de pago integrados en el régimen para pequeños agricultores, establecidos según el título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, el cual desaparece a partir de 2023, también serán sometidos a conversión mediante un procedimiento específico, con objeto de ayudar a preservar la agricultura a tiempo parcial. Se realizará una conversión provisional que servirá de base para el caso de los agricultores activos que se encuentren implicados en cesiones de derechos en la campaña 2023, con el fin de evitar inseguridad jurídica entre cedente y cesionario. Y finalmente, una conversión definitiva, contando ya con la información consolidada de las hectáreas declaradas en 2023.

El Plan Estratégico de la PAC de España va a establecer un modelo uniforme de aplicación de la Política Agrícola Común en todo el territorio nacional con base en la competencia del Estado para establecer la planificación general de la actividad económica, en este caso del sector agrario. La ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, por lo tanto, se aplicará con base en un modelo nacional de regionalización. Con el objetivo de evitar una excesiva fragmentación del territorio, y profundizando en el proceso de acercamiento de los valores unitarios iniciales hacia el valor medio regional, se ha reducido en número de regiones respecto al modelo vigente durante el régimen de pago básico.

En el proceso de definición de las regiones creadas para la gestión de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad se han tenido en cuenta características agronómicas y socioeconómicas similares, citadas en el artículo 22.2 Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la base de las comarcas agrarias en 2020 como unidad básica. Así, según criterios agronómicos, se distinguen regiones de tierras de cultivo de secano, tierras de cultivo de regadío, cultivo permanente y pasto permanente, así como una región específica para Baleares, por sus condicionantes socioeconómicos derivados de la insularidad.

Los importes disponibles para la ayuda básica a la renta en 2023 se distribuirán en las regiones establecidas sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, atendiendo al factor de la resiliencia de las explotaciones por el que se justifica mantener en cada región de la ayuda básica a la renta, el importe global de ayuda que tuvo en el periodo anterior y así lograr, la adaptación de las explotaciones y el mantenimiento de su renta. Además, al desaparecer la ayuda asociada a las oleaginosas se compensa a las regiones 1 a la 4 de tierras de cultivo de secano con un importe de 45.153.328 euros, tras no poder ser computado este importe en el marco del plan proteico, según las indicaciones formuladas por la Comisión Europea.



En relación con el progresivo acercamiento de los valores unitarios iniciales hacia el valor medio regional, iniciado con el régimen de pago básico, se va a avanzar en el proceso de convergencia interna. Para ello, los agricultores que tengan derechos de pago por debajo de la media de su región, saldarán parcial y progresivamente esta brecha hasta la campaña 2026. Por otra parte, para evitar valores unitarios de derechos que disten mucho de su media regional, y alcanzar el objetivo final de la convergencia de las ayudas hacia dicho valor, los derechos de pago en 2026 no tendrán un valor inferior a un determinado porcentaje de la media de la región correspondiente. Los agricultores con derechos de elevado valor unitario deben financiar esta convergencia, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, mediante la reducción del valor de los derechos de pago que en 2026 tengan un valor superior al de la media. En esta línea, también se establece el valor regional máximo en 2026, al que se refiere el artículo 24.3 del Reglamento 2021/2115, de 2 de diciembre de 2021. En 2027, seguirá avanzando el proceso para que los derechos de pago no tengan un valor inferior a un determinado porcentaje de la media de la región correspondiente, porcentaje superior al de 2026, y con vistas a la convergencia plena en el valor medio regional en 2029.

Por otro lado, y tal y como establece la normativa europea, se va a constituir una reserva nacional. Esta reserva nacional debe utilizarse, de manera prioritaria, para facilitar la participación de jóvenes agricultores y de nuevos agricultores, para favorecer el relevo generacional. Además, el Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, contempla en su artículo 26.7 que los Estados miembros establezcan normas complementarias relativas al uso de la reserva, incluyendo nuevas categorías de agricultores a los que realizar pagos con cargo a la reserva, de manera que en España se van a incluir dos nuevas categorías, no prioritarias, para apoyar la renta de los agricultores y para evitar el abandono de tierras.

De igual modo deben establecerse las normas que regulan las cesiones de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad según el Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, en la línea con las normas reguladoras de las cesiones de derechos de pago básico entre 2015 y 2022, si bien se incrementará la retención para las cesiones sin tierras, en aras de evitar operaciones especulativas.

El artículo 59 del Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013, establece que se adoptarán todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias y cualesquiera otras medidas necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión, incluida la aplicación efectiva de los criterios de subvencionabilidad de los gastos, respetando los sistemas de gobernanza aplicables. Dichas medidas deberán prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude, y tener un efecto disuasorio en los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, teniendo en cuenta los costes y beneficios y la proporcionalidad de las mismas. Por ello, cuando se demuestre la existencia de fraude, se impondrán sanciones que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, se recuperarán los pagos



indebidos más los intereses, y se emprenderán las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una mejor implementación de la normativa de la Unión Europea en España, con el fin de evitar posibles correcciones financieras, siendo esta norma el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser preceptivo que la regulación se contemple en una norma básica. Asimismo, se cumple con el principio de proporcionalidad y con el objetivo de limitar la regulación al mínimo imprescindible para reducir la intensidad normativa. Por su parte, el principio de seguridad jurídica queda garantizado al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. A su vez, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual, por el contrario se establece una reducción de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dd de mm de 2022,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica reguladora de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad (en lo sucesivo, «ayuda básica a la renta»), establecida en el Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013. También se establecen las características del sistema de identificación de derechos de ayuda establecido por el Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013.



2. Será de aplicación para establecer la conversión de los derechos de pago básico en derechos de ayuda básica a la renta para el periodo de aplicación 2023-2027 y la asignación por la reserva nacional de derechos de ayuda básica a la renta para el mismo período. A efectos del presente real decreto y salvo que de manera específica se disponga otra cosa, la referencia a derechos de pago básico incluirá los derechos de los beneficiarios participantes en el régimen simplificado para pequeños agricultores, que se establecieron en virtud del título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

3. Este real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias, donde se aplicarán sus programas específicos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto serán de aplicación las previstas en el Real Decreto sobre la aplicación a partir de 2023 del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y en el Reglamento (CE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021.

Artículo 3. *Comunicaciones.*

A los efectos de este real decreto todas las comunicaciones que hayan de realizarse entre la administración y los beneficiarios se harán exclusivamente por medios electrónicos conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de ejecución (UE) 2022/1173 de la Comisión de 31 de mayo de 2022 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común.

Artículo 4. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Podrán ser titulares de derechos de ayuda básica a la renta, en régimen de propiedad, usufructo o arrendamiento, los agricultores activos, titulares de una explotación agraria, que figuren en el Registro de explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto xxxx/xxxx, de, por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, en los siguientes casos:

a) Los titulares de derechos de pago básico a 31 de diciembre de 2022, que fueron asignados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 o 27 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común. Incluye a los titulares de derechos de pago básico de la reserva nacional de campañas previas a 2023.

b) Quienes accedan a la titularidad de derechos de ayuda básica a la renta por alguna de las siguientes vías:

1º) A consecuencia de la asignación de la reserva nacional de derechos de ayuda básica a la renta a partir de la campaña de solicitud 2023, regulada en el artículo 20.

2º) Mediante cesiones de derechos de ayuda básica a la renta realizadas a partir de la campaña 2023, reguladas en el artículo 31.



2. Los agricultores a que se refiere el apartado 1, para poder cobrar los importes correspondientes a sus derechos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto xxxxxx/xxxxx, de, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, en particular, en lo que se refiere a la definición y requisitos de agricultor activo y actividad agraria, a la declaración de hectáreas subvencionables de la misma región para justificar los derechos de ayuda de los que es titular, así como el resto de condiciones establecidas en el artículo [AD-12 beneficiarios y requisitos] del mismo Decreto xxxxxx/xxxxx, de

Artículo 5. *Tipos de derechos.*

Los derechos de ayuda básica a la renta se clasifican en función de su origen:

1. Derechos procedentes de la conversión de los derechos de pago básico con arreglo a lo establecido en el artículo 11.

2. Derechos procedentes de la reserva nacional de ayuda básica a la renta: aquellos que se asignan a los agricultores que solicitan derechos de la reserva nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 6. *Sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda.*

1. Se establece en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un sistema de identificación de derechos de ayuda de ámbito nacional que contará con un registro electrónico en el que se incluirán, al menos, los siguientes elementos:

- a) El titular o titulares del derecho con indicación de su NIF.
- b) El valor de los derechos, incluyendo el importe unitario desde 2023 a 2027.
- c) La fecha de constitución de cada derecho.
- d) La fecha de la última utilización de los derechos.
- e) El origen del derecho: conversión y reserva nacional.
- f) El año de conversión o de asignación del derecho.
- g) La indicación de si el derecho está temporalmente arrendado a otro titular.
- h) El porcentaje de participación del derecho.
- i) La región a la que pertenece el derecho.

2. Este sistema debe permitir verificar los derechos y realizar comprobaciones cruzadas con las solicitudes de ayuda y el sistema de identificación de las parcelas agrícolas, así como consultar los datos correspondientes, referidos como mínimo a los cinco años naturales consecutivos anteriores.

3. La base de datos de gestión de los derechos ayuda básica a la renta, creada y mantenida con los datos que deben aportarse por las comunidades autónomas, estará disponible para cada una de ellas de forma que puedan efectuar la gestión anual relativa a la ayuda básica a la renta.

Artículo 7. *Establecimiento del modelo de regionalización de la ayuda básica a la renta*



para la sostenibilidad.

1. La ayuda básica a la renta se regionaliza, según lo previsto en el artículo 22.2 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. La unidad básica para establecer la regionalización serán las comarcas agrarias, que se agruparán en diferentes regiones, en función de características agronómicas y socioeconómicas similares, que reflejarán características estructurales propias.

Artículo 8. Base territorial de las regiones.

1. La base territorial de las regiones se establece con base en la orientación productiva determinada en la campaña 2020 para las superficies declaradas en la Solicitud Única en dicha campaña, o a la información registrada en el sistema de identificación geográfica de las parcelas agrícolas (SIGPAC) en 2020 para las superficies no declaradas en dicha campaña. Esta base territorial se fijará, antes del inicio del plazo de presentación de la solicitud única de la campaña 2023, en una capa de referencia sobre el SIGPAC, capa que se considerará definitiva una vez se finalice el proceso de conversión de derechos de ayuda básica a la renta en el año 2023. No obstante, en el caso de producirse una concentración parcelaria derivada de una actuación pública, las comunidades autónomas realizarán las actuaciones necesarias para asegurar una correcta gestión en el marco de la activación de los derechos de pago básico asignados previamente en estas superficies.

En base a la capa descrita en el primer párrafo, se atribuirá a cada recinto SIGPAC la región de ayuda básica a la renta a la que pertenece, conforme a lo establecido en el anexo XXXX del Real Decreto XX/2022 sobre gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico de la PAC

2. Las comarcas agrarias que constituyen la base territorial de las nuevas regiones de la ayuda básica a la renta y los municipios que en cada caso las integran quedan recogidas en el anexo I.

3. La definición territorial de las regiones queda determinada en el anexo II.

Artículo 9. Asignación financiera nacional para la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.

1. La asignación financiera indicativa de la ayuda básica a la renta se recoge en el Anexo (AD-VI) del Real Decreto xxxxxx/xxxx, de, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

2. Dichas cantidades se podrán revisar anualmente en función de las necesidades que se presenten y con el objetivo de evitar la infrautilización de los fondos, conforme a lo dispuesto en el capítulo [II] del título [VII disposiciones financieras] del Real Decreto xxxxxx/xxxxx, de....., sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, de forma que se podrá aumentar o disminuir linealmente los importes que hayan que pagarse en función del valor de los derechos que se hayan activado en el año natural, dentro de los límites de los importes unitarios mínimos y máximos planificados de conformidad con el artículo [17] y del capítulo II del título [VII disposiciones financieras]



del Real Decreto xxxxxx/xxxxxx, de....., sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

Artículo 10. *Distribución regional de la asignación financiera nacional para la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.*

1. Los importes disponibles para la ayuda básica a la renta en el año 2023, según se recoge en el artículo 9, se distribuirán en las regiones establecidas en el artículo 8, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, atendiendo al factor de la resiliencia de las explotaciones por el que se justifica mantener en cada región de la ayuda básica a la renta, el importe global de ayuda que tuvo en el periodo anterior y así lograr, la adaptación de las explotaciones y el mantenimiento de su renta. Adicionalmente, para tener en cuenta la producción de las oleaginosas, en el caso de las regiones 1 a la 4, se incluye en sus asignaciones financieras regionales, 45.153.328 de euros que se reparten según la superficie media de oleaginosas de las campañas 2018 a 2020.

2. El importe final disponible para cada una de las regiones queda fijado en el anexo AD-VI del Real Decreto xxxx/xxxxx, de....., sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común constituyendo la asignación financiera indicativa, a la que se refiere el artículo AD-38.1.f) del citado Real Decreto xxxx/xxxxx, de....., de cada una de las regiones para los años comprendidos entre 2023 y 2027.

3. Las asignaciones financieras regionales para los años comprendidos entre 2023 y 2027 reflejan la evolución del límite máximo nacional para la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad. Para ello, las asignaciones financieras regionales para cada campaña se han calculado aplicando un porcentaje fijo a la asignación financiera nacional, establecida para esta ayuda en el artículo 9.

Este porcentaje fijo se calcula dividiendo la respectiva asignación financiera regional para el año 2023, por la asignación financiera nacional establecida para la ayuda básica a la renta en el anexo [AD-VI del Real Decreto Decreto xxxx/xxxxx, de....., sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

4. Los valores medios regionales, desde 2023 hasta 2027, que caracterizan a cada región, quedan establecidos en el anexo III.

CAPITULO II.

Conversión de derechos

Artículo 11. *Conversión de derechos de pago básico en derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.*

1. En 2023, los agricultores activos, titulares de una explotación agraria, que figuren en el Registro de explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto xxxxx/xxxxx, de, por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, que fuesen titulares de derechos de pago básico a 31 de diciembre de 2022 de conformidad con el Real Decreto



1076/2014, de 19 de diciembre, pasarán a ser titulares de derechos de ayuda básica a la renta a 1 de enero de 2023, mediante la conversión provisional de los derechos. Esto incluye a los derechos de pago básico asignados por la reserva nacional de campañas previas. Y no incluye a los derechos de pago básico que se retiren por falta de activación durante los años consecutivos 2021 y 2022, conforme al artículo 16 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre

2. La conversión provisional de los derechos se llevará a cabo en función de la equivalencia de las regiones de pago básico con las regiones de la ayuda básica a la renta, las declaraciones de superficies disponibles de la campaña de solicitud única 2022 y los derechos de pago básico e importes considerados en el apartado anterior para 2022, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 12.2.

3. La conversión provisional de derechos de ayuda básica se comunicará a los agricultores antes del inicio del plazo de presentación de la solicitud única de la campaña 2023, mediante publicación en la web del Fondo Español de Garantía Agraria.

4. Antes del 1 de abril de 2024, se llevará a cabo la conversión definitiva de los derechos de ayuda básica a la renta, teniendo en cuenta en primer lugar la equivalencia directa de los derechos provisionales con las declaraciones de superficies disponibles de la campaña de solicitud única 2023, y cuando fuera necesario, el proceso descrito en el artículo 12.2.

5. En todos los casos la conversión se considerará definitiva tras revisar la conversión provisional sobre la base de la declaración de superficies 2023.

6. En los casos donde, no se presente la solicitud única en 2023, la conversión provisional coincidirá con la definitiva.

En los casos donde no se presente la solicitud única en 2022, la conversión provisional se realizará conforme a lo establecido en el artículo 12.2.c).

Artículo 12. Establecimiento de la región de los derechos de ayuda básica a la renta.

1. Las autoridades competentes identificarán la superficie disponible de los agricultores activos contemplados en el apartado 1 del artículo 11 del presente real decreto, para cada una de las regiones 2023.

2. Una vez identificada la superficie en cada una de las regiones 2023, se procederá a realizar la conversión definitiva de los derechos de pago básico en derechos de ayuda básica a la renta según el siguiente proceso:

a) Se procederá a establecer la equivalencia existente entre la región 2015 de cada derecho y la región 2023 correspondiente. En caso de que la región 2015 tuviera correspondencia con más de una región 2023, se repartirán los derechos de pago básico en la superficie de las regiones 2023 según criterios de proporcionalidad y priorizando que, los derechos de mayor valor nominal se atribuyan a las regiones 2023 de mayor valor medio regional.

b) Cuando existan derechos de pago básico que no se puedan transformar mediante el punto a) por no existir suficiente superficie equivalente entre la región del derecho 2015 y 2023, se atribuirá el derecho en primer lugar a la región 2023 del mismo grupo de cultivo en el que exista superficie libre y, después, a la región 2023 del resto de grupos de cultivo. La asignación de la nueva región siempre se realizará conforme a los



criterios de proporcionalidad y priorización del apartado anterior en caso de tratarse de varias regiones.

c) Cuando no exista suficiente superficie en las regiones 2023 en la que atribuir los derechos de pago básico 2015, se asignarán en la región que le corresponda en función de la equivalencia de regiones 2015 y 2023. En caso de existir más de una región 2023 equivalente, se ubicará el derecho a la región 2023 de menor valor medio regional.

3. Respecto a al proceso de reparto descrito en el apartado 2, para garantizar su aplicación uniforme en todo el territorio, cuando se detecte que se han creado, de manera intencionada, condiciones artificiales para obtener un beneficio derivado del establecimiento de las regiones y del proceso de convergencia que se establece en el artículo 19 y el artículo [*Creación de condiciones artificiales*] del Real Decreto xxxxx/xxxx, de....., sobre gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico de la PAC, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá límites objetivos y no discriminatorios en función de las superficies declaradas en la solicitud única 2023.

Artículo 13. Establecimiento del valor inicial de los derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad

1. Se determinará el valor unitario de los derechos de pago antes de la convergencia mediante el ajuste del valor de los derechos de pago básico proporcionalmente a su valor, y los pagos conexos para las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

2. El cálculo del valor de los derechos de ayuda básica a la renta se realizará a partir del valor nominal de los derechos de pago básico de la campaña 2022.

3. Al valor nominal señalado en el apartado 2, se le aplicará el coeficiente de campaña 2022 del pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente (pago verde) establecido por el capítulo II del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

4. Sobre el resultado de la suma del valor nominal del derecho y del importe de pago verde, se realizará un ajuste lineal de los importes a la asignación financiera nacional para la ayuda básica a la renta, regulada por el artículo 9 del presente real decreto. En las regiones 1 a 4 se diferencia su ajuste lineal, conforme al importe establecido en el apartado 1 del artículo 10. Una vez calculado el valor inicial de los derechos para el año 2023, dicho valor será corregido en función del proceso de convergencia establecido en el artículo 16.

5. Los derechos de ayuda se calcularán en una primera fase hasta el tercer decimal y en una segunda fase se redondearán, por exceso o por defecto, al segundo decimal más cercano. Si el cálculo arroja un resultado en el que el tercer decimal es 5, la cifra se redondeará por exceso al segundo decimal.

Artículo 14. Establecimiento del valor inicial de los derechos de ayuda básica a la renta procedentes del régimen simplificado de pequeños agricultores.

1. En el caso de los agricultores con participación en el régimen simplificado de pequeños agricultores a 31 de diciembre de 2022, se tendrán en cuenta todos los derechos cuya titularidad ostente a esa fecha teniendo en cuenta lo dispuesto en el título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, así como el artículo 35 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.



2. El importe considerado para establecer el valor inicial de dichos derechos se establecerá en función del valor calculado conforme al artículo 62.2 del Reglamento (UE) 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo, en lo relativo al título III del citado reglamento.

3. Al importe de los derechos se aplicarán los apartados 3 al 5 del artículo 13

4. Las regiones de los nuevos derechos de ayuda básica a la renta, seguirá los criterios establecidos en el artículo 12.

Artículo 15. *Cálculo del valor medio regional planificado para el período 2023 a 2027.*

1. El valor medio regional planificado para el período 2023 a 2027 se ha obtenido en función de las regiones agronómicas y socioeconómicas determinadas según lo dispuesto en el artículo 7 y, atendiendo al factor de la resiliencia de las explotaciones por el que se justifica mantener en cada región de la ayuda básica a la renta, el importe global de ayuda que tuvo en el periodo anterior. Y además en las regiones de la 1 a la 4 de tierra de cultivo de secano se ha tenido en cuenta el reparto proporcional del importe establecido en el artículo 10.1, según la superficie media de oleaginosas de las campañas 2018 a 2020.

2. Conforme al apartado anterior, el importe medio regional se ha calculado en base a todos los importes de los derechos de pago básico que pertenecen a dichas regiones en 2022, dividido entre las hectáreas totales declaradas en cada región.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, dados los condicionantes socioeconómicos que derivan del factor de insularidad a la que está sometida la región 20, para alcanzar una rentabilidad parecida al resto de explotaciones se fija su valor medio regional en 1,5 veces el valor medio nacional. Y como segunda excepción, se ha incluido el importe procedente lo establecido en el apartado 1 del artículo 10 en las regiones de la 1 a la 4.

4. Los valores medios regionales planificados para el período 2023 a 2027 se encuentran publicados en el anexo III.

Artículo 16. *Convergencia.*

1. El valor de los derechos de ayuda básica a la renta en 2023, excluyendo los asignados a partir de la reserva nacional, se basará en su valor unitario inicial, establecido de conformidad con lo indicado en los artículos 13 y 14.

Salvo en los casos en los que sea de aplicación el artículo 19, a partir del año 2023 se aplicará una convergencia al valor de los derechos de ayuda básica a la renta hacia el valor medio regional correspondiente en 2026 basado en los siguientes principios:

a) Ningún derecho de pago básico en 2023 tiene un valor unitario inferior al 76% del valor medio regional en 2026.

b) Dicho umbral aumentará progresivamente en cada año hasta 2026, año en el que ningún derecho de ayuda básica a la renta tendrá un valor unitario inferior al 85 % del valor medio regional.



c) Los derechos de ayuda básica a la renta, cuyo valor unitario inicial sea inferior al valor medio regional en 2026, se incrementarán, cada año, en una décima parte de la diferencia entre su valor unitario y el valor medio regional 2026.

d) La cantidad total derivada de los incrementos del valor de los derechos de ayuda básica a la renta cuyo valor inicial sea inferior al valor medio regional se financiará mediante la reducción necesaria a tal efecto de aquellos cuyo valor unitario inicial supere el valor medio regional 2026, siendo el límite de su reducción máxima, su propio valor medio regional.

2. Se establece el valor unitario máximo en 2026 como el doble del valor medio regional. Sin perjuicio de lo anterior, ningún derecho tendrá un valor unitario superior a 1.500 euros.

3. El producto resultante del establecimiento del valor unitario máximo del apartado anterior se utilizará para financiar igualmente el incremento del valor de los derechos necesario para cumplir lo dispuesto en la letra c) del apartado 1. Las cantidades detraídas de los derechos que superasen esos valores máximos, y su aplicación para el aumento de valor citado en este apartado, se realizará en tramos iguales desde 2023 a 2026.

4. En caso de que en alguna región no exista importe suficiente, teniendo en cuenta esas necesidades pendientes de satisfacer y lo disponible que queda del resto de regiones, se aplicará un porcentaje de reducción lineal nacional, que se aplicará por igual en todas las regiones.

5. En 2027, la convergencia continuará, aplicando *mutatis mutandis* lo establecido en el apartado 1, para que ningún derecho de pago básico tendrá un valor unitario inferior al 90%.

6. En todo caso, la convergencia continuará a partir de 2027, de tal manera que en las solicitudes de ayuda correspondientes al año 2029, se alcanzará la convergencia plena de los valores nominales de los derechos al valor medio regional. Antes del 30 de junio de 2025, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación presentará a la Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural un análisis sobre el funcionamiento del sistema de derechos individuales y su posible continuidad o expiración una vez alcanzada la convergencia plena.

Artículo 17. Establecimiento de los valores regionales máximos y mínimos planificados.

De acuerdo al mecanismo establecido para evitar la infrautilización de los fondos dispuesto en el capítulo II del título VII [sobre disposiciones financieras- flexibilidad financiera] del Real Decreto sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, se fija como valor máximo regional para la ayuda básica a la renta, un valor de un 15% mayor al valor medio regional al que se refiere el anexo III y un valor medio mínimo regional de los derechos fijado en un 5% inferior al valor medio regional del mismo anexo III .

Artículo 18. Comunicación de la región y del valor de los derechos de ayuda básica a la



renta para la sostenibilidad.

1. Antes del inicio de la presentación de solicitud única y de comunicaciones de cesiones de la campaña 2023, se podrá consultar la región y el valor de los derechos de ayuda básica a la renta para la campaña 2023, en base a datos provisionales, tal y como se describe en el artículo 11 del presente real decreto, en la dirección electrónica de consulta pública de derechos en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria, o en su caso, a través de la dirección electrónica de las comunidades autónomas.

2. Antes del 1 de abril de 2024, se establecerá y comunicará la región y el valor definitivos de los derechos de ayuda básica a la renta, para las campañas 2023 a 2026, tal y como se describe en los artículos del 12 al 17, dirección electrónica de consulta pública de derechos en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria, o en su caso, a través de la dirección electrónica de las comunidades autónomas

3. La información referida en el apartado anterior contendrá al menos la siguiente información:

a) La región de los derechos de ayuda, según la capa definitiva de regiones en SIGPAC, descrita en el artículo 8.

b) El valor de los derechos de ayuda definitivos para cada año entre 2023 y 2026 que se determinen por cada región de la ayuda básica a la renta.

Artículo 19. Aplicación de la cláusula de beneficio inesperado.

1. Se aplicará la cláusula de beneficio inesperado en 2023 a los cambios en la declaración de superficies de la explotación producidos entre la solicitud 2022 y 2023 que desemboquen en un aumento desproporcionado del valor de los nuevos derechos, incluyendo los efectos sobre la convergencia aplicada, a consecuencia de la conversión en derechos de ayuda básica a la renta, y aporten un beneficio inesperado al agricultor de que se trate, que no se hubiera producido de no haberse llevado a cabo dichos cambios.

2. Con base al apartado 1 no se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 cuando los cambios en la base territorial de su explotación o de la orientación productiva de las superficies respecto a la región de pago básico de los recintos SIGPAC, que suponga tras la aplicación del artículo 12 que en 2023 los derechos de ayuda básica correspondan a una región definitiva donde:

a) El valor medio regional se incremente al alza respecto al valor medio regional de la región provisional que le hubiese correspondido de no haber realizado esos cambios, y

b) El valor unitario antes de convergencia de los derechos en los que se modifica la conversión definitiva respecto a la provisional sea inferior al 50% del valor medio regional de la región definitiva.

3. No se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 cuando los cambios afecten como máximo al 3% de los derechos de los que el beneficiario sea titular, y el número absoluto de derechos afectados no sea más de dos

4. El beneficio inesperado se determinará, para cada beneficiario, como la diferencia entre el valor unitario del derecho en 2023 antes de convergencia y valor unitario que le hubiera correspondido cada campaña de haberse aplicado la convergencia. El beneficio inesperado estimado será ingresado en la reserva nacional.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a la región 20.



CAPÍTULO III

Gestión de los derechos: reserva nacional y cesión de derechos

Artículo 20. *Constitución de la reserva nacional.*

1. A la reserva nacional, se incorporarán en 2023 los importes correspondientes a una reducción porcentual lineal de la asignación financiera nacional para la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad regulada por el artículo 9, hasta un máximo del 3%. Y si fuera necesario, se completará con un máximo del 1% en 2024 de la asignación financiera nacional. Asimismo, se podrá aplicar una reducción lineal del valor de los derechos de pago en campañas posteriores si dicha reducción es necesaria para cubrir los casos prioritarios.

a) jóvenes agricultores que recientemente hayan establecido una explotación por primera vez y nuevos agricultores.

b) sentencia judicial firme o acto administrativo definitivo dictado por la autoridad competente.

2. Además, se integrará en la reserva nacional:

a) Todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un periodo de dos años consecutivos, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales reconocidos por la autoridad competente según lo establecido en el artículo AD-3 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común. En el caso de los derechos asignados por la reserva nacional de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.2.

b) Derechos de ayuda voluntariamente cedidos por los agricultores.

c) Los importes obtenidos por la aplicación del beneficio inesperado establecido en el artículo 19.

d) Todos los importes retenidos por aplicación de los porcentajes deducidos como consecuencia de las cesiones de derechos sin tierras a que se refiere el artículo 32.

e) Los derechos de pago asignados de manera indebida, recuperados según lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 21. *Acceso a la reserva nacional.*

1. Los agricultores activos, titulares de una explotación agraria, que figuren en el Registro de explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto nn/2022, de dd de mm, por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, que deseen solicitar derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con cargo a la reserva nacional, deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañándola de la documentación señalada en el anexo IV, en el plazo de presentación de la solicitud única de cada año y ante la autoridad competente correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto nnnn/2022,



de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

2. Obtendrán derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

a) Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo definitivo.

b) Los jóvenes agricultores que recientemente se hayan establecido en una explotación por primera vez y los nuevos agricultores, que cumplan los criterios establecidos en los artículos 22 y 23.

En los casos contemplados en el apartado b), se podrán asignar nuevos derechos de ayuda de la reserva nacional o incrementarse el valor de los derechos de ayuda previos hasta el valor medio regional.

c) Agricultores en desventaja, que sean responsables de explotación, con hectáreas subvencionables a la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, que ejerciendo la actividad agraria desde 2015, no han participado nunca del sistema de derechos de pago básico.

d) Responsables de explotación que participen en programas de reestructuración, cuyo objetivo sea evitar el abandono de tierras, en el marco de una intervención pública mediante una norma autonómica con rango de ley

En los casos de las anteriores letras c) y d), la asignación será posible siempre que se hayan atendido los pagos de los casos definidos las letras a) y b) de este apartado y exista remanente en la reserva nacional.

Artículo 22. *Condiciones generales para el acceso a la reserva nacional.*

1. Los agricultores que accedan a la reserva nacional deberán cumplir a fin de plazo de modificación de la solicitud única, en todo caso, las siguientes condiciones generales:

a) Ser agricultor activo de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

b) Estar incorporado y ejercer como responsable de la explotación, asumiendo el control efectivo y a largo plazo, la gestión diaria y el riesgo empresarial, según la definición del artículo AD-3 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

A efectos de la incorporación, se considerará lo dispuesto en la letra [...] del artículo AD-3 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común [definición incorporación actividad agraria].

c) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o autónomo por el ejercicio de la actividad agraria que determine su incorporación, tal y como establezca la legislación vigente.

d) Disponer de hectáreas subvencionables a efectos de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad para que los derechos se puedan asignar con base en dichas hectáreas. Si el solicitante declara en su solicitud única superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación de derechos de ayuda procedente de la reserva nacional, deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA). En caso



contrario, la autoridad competente deberá estudiar si se cumplen las condiciones establecidas tanto en el artículo AD-8 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, en relación con el coeficiente de subvencionalidad de pastos en dichas superficies, como en el artículo AD-7 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común sobre la actividad agraria en superficies de pastos . En cualquier caso, estos titulares serán considerados como una situación de riesgo a efectos de la aplicación del artículo AD-10 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

e) El agricultor, en la solicitud única del año correspondiente a la solicitud a la reserva nacional, deberá realizar la declaración de la explotación donde ejerce la actividad agraria y de la cual posee la titularidad o cotitularidad en régimen de propiedad o arrendamiento, y que figura en el Registro de explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto nn/2022, de dd de mm, por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria. La superficie por la que se solicitan derechos de ayuda de la reserva nacional debe estar a disposición del solicitante de derechos a la reserva nacional y, por tanto, debe figurar en la solicitud.

f) Acreditar la formación o capacitación adecuada en el ámbito agrario, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva o capacitación profesional, con un mínimo de 150 horas lectivas, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos por la autoridad competente para la ayuda a la primera instalación en el ámbito del desarrollo rural.

Para acreditarla, se aceptarán los siguientes documentos:

1º. Cursos o seminarios de capacitación agraria reconocidos por la autoridad competente, así como titulaciones oficiales equivalentes, reconocidas por la autoridad competente.

2º. Resolución favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito del desarrollo rural conforme al artículo 75 del Reglamento (UE) nº 2115/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021. En todo caso, la resolución favorable conlleva el compromiso de adquirir la formación o capacitación, en un plazo que no podrá superar los 36 meses, según establezca la autoridad competente en la convocatoria de la ayuda de primera instalación o,

3º. Realiza su instalación en una explotación prioritaria en los términos definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con la correspondiente certificación de los registros existentes o,

4º. Experiencia previa acreditada como responsable de explotación. A estos efectos, la autoridad competente podrá reconocer un número equivalente de horas de formación por cada año de experiencia acreditado acordes a los exigidos para la ayuda a la primera instalación en el ámbito del desarrollo rural.



Artículo 23. *Condiciones específicas de acceso a la reserva nacional para jóvenes agricultores que recientemente se hayan establecido en una explotación por primera vez y nuevos agricultores.*

Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 22, los jóvenes agricultores que recientemente se hayan establecido en una explotación por primera vez y nuevos agricultores que accedan a la reserva nacional deberán cumplir, a fin de plazo de modificación de la solicitud única, las siguientes condiciones específicas:

1. Se entenderá por joven agricultor a efectos de lo dispuesto en este artículo:

a) A las personas físicas que cumplan lo establecido en el artículo AD-3 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común [definición joven agricultor] y:

1.º Que se hayan incorporado recientemente y por primera vez en una explotación agraria como responsable de la explotación. Se considerará una incorporación reciente si se produce en el mismo año de la primera presentación de solicitud a la reserva nacional de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, o en los cinco años anteriores a esa primera presentación de una solicitud. Se considerará por primera vez, si es su primera incorporación a la actividad agraria como responsable de explotación, en toda su vida laboral, según la normativa laboral vigente.

b) A las personas jurídicas, independientemente de su forma jurídica, si cumplen las condiciones establecidas en el artículo AD-3 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común [definición joven agricultor] a tal efecto y:

1.º En las que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita asignación de derechos de ayuda a la reserva nacional corresponda a un joven agricultor que cumpla lo dispuesto en el apartado 1.a).

2.º Cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean jóvenes agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor estará en condiciones de ejercer ese control efectivo a largo plazo de forma individual o en colaboración con otros jóvenes agricultores. Cuando una persona jurídica sea individual o conjuntamente controlada por otra persona jurídica, las condiciones establecidas en el párrafo anterior se aplicarán a cualquier persona física que ejerza el control de esa otra persona jurídica.

A estos efectos, se entenderá que la referencia a la incorporación reciente y por primera vez en la explotación agraria que se hace en el apartado 1.a), está hecha a la incorporación de los jóvenes agricultores que ejercen el control de la persona jurídica.

2. Se entenderá por nuevo agricultor, para lo dispuesto en este artículo:

a) A las personas físicas que cumplan lo establecido en el artículo AD-3 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común [definición nuevo agricultor].

b) A las personas jurídicas, independientemente de su forma jurídica, si cumplen las condiciones establecidas en el artículo AD-3 del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en



el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común [definición nuevo agricultor] a tal efecto y:

1.º En las que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita asignación de derechos de ayuda a la reserva nacional corresponda a un nuevo agricultor que cumpla lo dispuesto en el apartado 2.a) y b).

2.º Cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean nuevos agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor estará en condiciones de ejercer ese control efectivo a largo plazo de forma individual o en colaboración con otros nuevos agricultores. Cuando una persona jurídica sea individual o conjuntamente controlada por otra persona jurídica, las condiciones establecidas en el párrafo anterior se aplicarán a cualquier persona física que ejerza el control de esa otra persona jurídica.

A estos efectos, se entenderá que la referencia a la incorporación por primera vez en la explotación agraria que se hace en el apartado 2.b), está hecha a la incorporación de los nuevos agricultores que ejercen el control de la persona jurídica.

3. En ambos casos de acceso a la reserva nacional, jóvenes o nuevos, el agricultor no puede haber recibido derechos de la reserva nacional en anteriores asignaciones de derechos de pago básico de la reserva nacional o derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la reserva nacional, como persona física o como socio de una persona jurídica, cuando ya hubiera recibido asignación como persona física o como socio de otra persona jurídica en campañas anteriores de reserva nacional, bien de pago básico o de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, excepto en el caso de sentencias judiciales firmes. O en el caso de jóvenes agricultores, si su incorporación a la actividad agraria se efectúa en el marco de la ayuda a la primera instalación en el ámbito del desarrollo rural, ejecutada por fases, reconocida por la autoridad regional de gestión. En este último caso, la asignación total de derechos de la reserva no podrá superar el número de hectáreas especificado de la explotación final indicada en el plan empresarial de la incorporación en fases.

Artículo 24. Condiciones específicas de acceso a la reserva nacional para para agricultores en desventaja: responsables de explotación, con hectáreas subvencionables a la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, que ejerciendo la actividad agraria desde 2015, no han participado nunca del sistema de derechos de pago básico.

Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 22, deberán cumplir, a fin de plazo de modificación de la solicitud única, las siguientes condiciones específicas:

1. Se entenderá como agricultor en desventaja, de cara al acceso a la reserva nacional, a efectos de lo dispuesto en este artículo, aquel:

a) Que no pueda acceder a la reserva nacional por ninguno de los casos establecidos en el artículo 23.

b) Que se haya incorporado a la actividad agraria como responsable de explotación, desde al menos 2015. Por ello, en relación con la condición general sobre formación o capacitación establecida por el artículo 22.1. f), quedará acreditada su capacitación mediante el ejercicio de la actividad agraria, como titular de explotación, o cotitular, según regula el artículo 18 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, desde 2015 de forma ininterrumpida.



2. Que no haya sido nunca titular de derechos de pago básico, según el sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda, regulado por el artículo 5 del, el artículo 5 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre. El agricultor no puede haber recibido derechos de la reserva nacional en anteriores asignaciones de derechos de pago básico de la reserva nacional o derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la reserva nacional, como persona física o como socio de una persona jurídica, cuando ya hubiera recibido asignación como persona física o como socio de otra persona jurídica en campañas anteriores de reserva nacional, bien de pago básico o de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, excepto en el caso de sentencias judiciales firmes.

Artículo 25. Condiciones específicas de acceso a la reserva nacional para agricultores, responsables de explotación, que participen en programas de reestructuración, en el marco de una intervención pública legalmente regulada, cuyo objetivo sea evitar el abandono de tierras.

1. Al objeto de evitar el abandono de tierras, podrán solicitar derechos a la reserva nacional los agricultores cuyas explotaciones se encuentren acogidas a programas de reestructuración relativos a algún tipo de intervención pública regulada por una norma autonómica de rango de ley para ese fin, tales como bancos de tierras, bancos de explotaciones u otro instrumento de movilización de tierras.

2. Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 22, deberán cumplir, a fin de plazo de modificación de la solicitud única, las siguientes condiciones específicas:

a) Que no pueda acceder a la reserva nacional por ninguno de los casos establecidos en el artículo 23.

b) Que se haya incorporado a la actividad agraria como responsable de explotación. Con ello, conjugará criterios de formación lectiva o capacitación profesional, establecidos por el artículo 22.1.f).

c) Que la superficie subvencionable libre de derechos a efectos de la asignación de reserva nacional esté acogida a un programa de reestructuración para evitar el abandono de tierras, en el marco de la intervención pública regulada por una norma autonómica con rango de ley para ese fin.

3. El agricultor no puede haber recibido derechos de la reserva nacional en anteriores asignaciones de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la reserva nacional, como persona física o como socio de una persona jurídica, cuando ya hubiera recibido asignación como persona física o como socio de otra persona jurídica en campañas anteriores de reserva nacional, bien de pago básico o de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, excepto en el caso de sentencias judiciales firmes.

Artículo 26. Establecimiento de los derechos de ayuda de la reserva nacional.

1. Se asignarán derechos procedentes de la reserva nacional con carácter prioritario a los siguientes casos:

a) Jóvenes agricultores que recientemente hayan establecido una explotación por primera vez y nuevos agricultores.

b) Sentencias firmes y actos administrativos definitivos.



En caso de que no exista suficiente reserva para cubrir la asignación de los casos a) y b), se reabastecerá mediante una reducción lineal del valor de todos los derechos de pago.

2. Siempre que se hayan atendido los casos prioritarios indicados en el apartado 1 y haya disponibilidad de reserva nacional, se asignarán derechos de reserva nacional a los siguientes casos.

- a) Agricultores en desventaja.
- b) Agricultores acogidos a programas de reestructuración.

3. En primer lugar, se asignarán los derechos establecidos en los casos contemplados en el apartado 1.

Si tras realizar esta asignación existe remanente en la reserva, se asignarán los derechos establecidos en los casos del apartado 2, priorizando a los titulares de una explotación en régimen de titularidad compartida, según regula la Ley 35/2011, de 4 de octubre, y que estén inscritos en el registro correspondiente a tal efecto, y a los titulares de explotación agraria prioritaria, según la Ley 19/1995, de 4 de julio, y que estén inscritos en el correspondiente catálogo.

En caso de que no haya suficiente disponibilidad para asignar todos los casos contemplados en el apartado 2, se realizará un ajuste al número de derechos en función de las disponibilidades presupuestarias. No obstante, si en campañas posteriores volviera a haber disponibilidad presupuestaria suficiente en la reserva como consecuencia de la retirada de derechos por no activación, podrá contemplarse la asignación de derechos de la reserva nacional para los casos contemplados en el apartado 2, siempre y cuando se hayan cubierto las necesidades de asignación para los casos del apartado 1 y de acuerdo al orden de prioridad establecido en este apartado.

4. El valor de los derechos procedentes de la reserva nacional será igual al valor medio regional de los derechos de ayuda básica a la renta, en el año de asignación de reserva nacional, excepto en los casos contemplados en el apartado 1.b), en los que el valor de los derechos será en base a lo establecido por la sentencia firme o el acto administrativo definitivo.

Para los casos contemplados en el apartado 1.a) cuando el valor de los derechos de pago que ya posee el agricultor, en propiedad o en arrendamiento, sea inferior al valor medio regional, los valores unitarios anuales de dichos derechos se aumentarán hasta dicho valor medio regional.

5. El número de derechos procedentes de la reserva nacional será igual:

i) Para los casos referidos en el apartado 1.a) será igual al número de hectáreas subvencionables que posea, en propiedad o en arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que solicita esos derechos, con respecto a las cuales aún no posea ningún derecho de ayuda básica a la renta.

ii) Para los casos referidos en el apartado 1.b) será igual al número en base a la sentencia firme o el acto administrativo definitivo.

iii) Para los casos referidos en el apartado 2.a) será igual al número de hectáreas subvencionables que posea, en propiedad o en arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de solicitud única de la campaña en que solicita esos derechos.



iv) Para los casos referidos en el apartado 2.b) será igual al número de hectáreas subvencionables que posea y estén incluidas en el programa de reestructuración, con respecto a las cuales aún no posea ningún derecho de ayuda básica a la renta, en propiedad o en arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que solicita esos derechos.

Artículo 27. Condiciones generales aplicables a los derechos procedentes de la reserva nacional.

1. Los derechos asignados por la reserva nacional, tanto nuevos derechos como aquellos derechos cuyos importes se hayan visto incrementados hasta el valor medio regional, no podrán ser cedidos en la campaña de asignación y las cuatro campañas de cesiones siguientes, salvo sucesiones *intervivos o mortis causa* por fuerza mayor reconocida por la autoridad competente, derivadas de una incapacidad laboral temporal de larga duración o permanente, o de un fallecimiento, respectivamente, así como cambios de denominación.

2. Los derechos asignados por la reserva nacional, tanto nuevos derechos como aquellos derechos cuyos importes se hayan visto incrementados hasta el valor medio regional, serán revertidos a la reserva nacional si no son utilizados en cada una de las cinco primeras campañas, es decir, la campaña de asignación y las cuatro campañas siguientes, salvo causas de fuerza mayor reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 28. Asignación de derechos de la reserva nacional.

1. Las comunidades autónomas remitirán al Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA) la información contenida en las solicitudes a que hace referencia el artículo 21, así como una relación de las propuestas de resolución ordenadas en dos grupos. Las solicitudes se agruparán según los casos de reserva nacional (jóvenes agricultores, nuevos agricultores, agricultores en desventaja y responsables de explotación acogidos a un programa de reestructuración). Con base en la información recibida y las disponibilidades de la reserva nacional, el FEGA establecerá los derechos que se asignarán a cada agricultor y remitirá dicha información a cada comunidad autónoma.

2. El FEGA comunicará a las comunidades autónomas la asignación de derechos a los agricultores de su ámbito antes del 28 de febrero del año siguiente al de presentación de la solicitud de derechos a la reserva nacional, excepto en el primer año de aplicación de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, en el que esta fecha será el 1 de abril del 2024. Transcurrido un mes sin que las comunidades autónomas hayan notificado la resolución expresa, según los artículos 42 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según proceda, los interesados podrán entender desestimada su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta comunicación podrá ser substituida por la publicación de dicha información.

Artículo 29. Procedimientos de revisión de la asignación de derechos de la reserva nacional.

1. Las resoluciones de reserva nacional del FEGA podrán ser recurridas mediante recurso de alzada por los solicitantes, ante la persona titular del Ministerio de Agricultura,



Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación del resultado de la asignación o de la comparecencia en sede electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La autoridad competente en los controles de las ayudas conforme al artículo nn del Real Decreto nnnn/2022, de dd de mm, sobre gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico de la PAC, deberá dar traslado al FEGA de informe relativo a los controles sobre el expediente de solicitud de reserva nacional, así como la documentación que lo sustente.

3. Por parte del FEGA, se remitirá propuesta de resolución al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de que se proceda a dictar la resolución sobre el recurso de alzada por parte del Ministro de Agricultura, pesca y Alimentación.

4. Esta resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada al recurrente con el fin de que pueda interponer, si lo considera conveniente, recurso contencioso – administrativo.

5. En caso de resolución estimatoria del recurso de alzada, que podrá tratarse de una estimación total o parcial de las alegaciones del recurrente, el FEGA procederá a dictar una resolución individual que actualice la resolución de reserva nacional recurrida. Dicha resolución individual se trasladará a la autoridad competente, con el fin de que a su vez se la traslade al recurrente, quien podrá no estar de acuerdo con la misma e interponer recurso de alzada. De interponerse un nuevo recurso de alzada, se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en los apartados 2, 3, y 4.

6. Cuando, por parte de los agricultores, se presenten recursos de alzada contra las resoluciones de reserva nacional, en virtud del artículo 122.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre corresponde a la autoridad competente, la responsabilidad de trasladar al FEGA la documentación y el informe correspondiente en el menor plazo posible, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

En este sentido, cuando las autoridades competentes consideren que no va a ser posible el cumplimiento de los plazos para la resolución del recurso de alzada, deberán comunicar al FEGA la posibilidad de suspensión del plazo de resolución del recurso establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 30. Recuperación de derechos de pago básico y derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad indebidamente asignados por la reserva nacional.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo nn del Real Decreto sobre gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico de la PAC, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre o el artículo 26 del presente real decreto, relativos a la asignación de derechos de la reserva nacional, si se demuestra que el número de derechos de ayuda que han sido asignados a un agricultor excede al número de derechos que en realidad le debieran corresponder, el número de derechos de ayuda indebido revertirá a la reserva nacional.

2. En el caso de que la asignación erróneamente realizada referida en el apartado anterior fuera causada por la autoridad competente o por otra autoridad, sin que este hecho pudiera ser razonablemente detectado por el beneficiario, se ajustará el valor de los restantes derechos de ayuda asignados a este último consecuentemente.



3. En caso de haberse producido las cesiones de derechos con anterioridad al ajuste al que se refieren los apartados anteriores éstos se detraerán a los cesionarios proporcionalmente al número de derechos de ayuda que les han sido cedidos.

4. Asimismo, para aquellos derechos de ayuda que incrementasen su valor hasta el valor medio regional mediante la reserva nacional, si se demuestra que el valor de los derechos asignado a un agricultor está por encima del valor que en realidad le debiera corresponder, dicho valor se ajustará, transfiriéndose a la reserva nacional el importe asignado indebidamente. Si los derechos citados anteriormente han sido cedidos a otros agricultores de forma previa al ajuste, el valor resultante se repercutirá a los derechos del cesionario, los cuales podrán exigir el correspondiente resarcimiento del cedente.

5. Si se demuestra que, para el mismo beneficiario, se ha realizado una asignación que excede al número de derechos que en realidad le debiera corresponder y el valor asignado de dichos derechos está por encima del valor que en realidad le corresponde, primero se ajustará el valor de los derechos transfiriéndose el importe asignado indebidamente a la reserva nacional y a continuación, revertirá a la reserva nacional los derechos de ayuda indebidamente asignados.

Artículo 31. *Cesiones de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.*

1. Los derechos de ayuda básica a la renta solo podrán ser cedidos, bien en venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitida en derecho, dentro de la misma región de ayuda básica a la renta según los artículos 11 y 12, según corresponda. Tanto la venta como el arrendamiento de los derechos de ayuda podrán ser realizados con o sin tierras.

2. Se podrán ceder voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no se vayan a utilizar.

3. Podrán cederse fracciones de derechos, y se realizará el cálculo del valor del derecho de acuerdo con criterios proporcionales.

4. Excepto en el caso de cesión por sucesión inter vivos o mortis causa, los derechos de ayuda sólo podrán cederse a un agricultor considerado activo según lo establecido el capítulo I del título II del Real Decreto sobre la aplicación a partir de 2023 xxxx/xxxx, de....., de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

5. Las cesiones se podrán realizar en cualquier momento del año.

Artículo 32. *Retenciones aplicables a las cesiones de derechos.*

1. En el caso de la venta (cesión definitiva) o arrendamiento (cesión temporal) de derechos de ayuda con tierras no se aplicará retención alguna. Las hectáreas subvencionables que acompañan a los derechos deben pertenecer a la misma región de ayuda básica a la renta. La venta o arrendamiento de dichas hectáreas estará liquidada de impuestos.

Se incluyen los siguientes tipos de cesión con tierras o asimiladas:

a) La cesión definitiva de derechos, acompañada del mismo número de hectáreas subvencionables.

b) La cesión definitiva de derechos, cuando la utilización y administración de la explotación y la totalidad de los derechos activados sobre esas hectáreas



subvencionables, se transfiera entre un arrendatario de tierras que finaliza el contrato de arrendamiento, y el nuevo arrendatario de dichas tierras, cuyo contrato de arrendamiento de tierras pruebe que existe continuidad en la gestión de la explotación entre ambos arrendatarios. Este tipo de cesión deberá contar con la aprobación de las tres partes: propietario (arrendador de las tierras), primer arrendatario de tierras (y cedente de los derechos), y segundo arrendatario de tierras (y cesionario de los derechos).

c) La cesión definitiva de derechos en las que el cedente de los derechos tuviese una explotación ganadera con una concesión de pastos comunales en la campaña anterior y que finalizara en la campaña vigente de cesiones, mientras que el cesionario de dichos derechos tuviera, en la campaña vigente de cesiones, una nueva concesión de pastos comunales para su explotación ganadera por parte de la misma entidad gestora por, al menos, el mismo número de hectáreas que las que hubiera dejado de recibir de la entidad gestora del pasto comunal el cedente.

d) La finalización de un arrendamiento de tierras, anticipada o no, con devolución al propietario de las tierras, que se acompaña por parte del arrendatario con la cesión definitiva de sus derechos al citado propietario. El número de hectáreas subvencionables devuelto será, al menos, igual al número de derechos cedidos.

2. No se aplicará tampoco ninguna retención en los casos de sustitución del titular con motivo de herencias, jubilaciones o incapacidad laboral permanente en los que el cesionario de los derechos sea un familiar hasta tercer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, agrupaciones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica y escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas. Se incluirán también aquí aquellos cambios de titularidad derivados de la inscripción de una explotación en el registro de explotaciones de titularidad compartida, según queda regulado en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, siempre que el titular previo siga formando parte de dicha explotación. Todas estas circunstancias deberán ser probadas mediante los correspondientes documentos públicos o privados liquidados de impuestos, así como los certificados correspondientes en los casos que proceda.

3. En el caso de la venta o arrendamiento de derechos de ayuda sin tierras se restituirá a la reserva nacional el 30 % del valor de cada derecho.

No obstante, no se aplicará ninguna retención en los siguientes supuestos de cesión de derechos sin tierras:

a) En el caso de cesión definitiva por la totalidad de los derechos sin tierras realizadas por productores cuyo importe total de derechos de ayuda sea inferior a los 300 € de tal manera que se facilite la venta de sus derechos.

b) En el caso de cesión definitiva de los derechos de ayuda sin tierras a un nuevo agricultor según la definición del artículo AD-3 del Real Decreto xxxx/xxxx, de....., sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

c) En el caso de cesión definitiva o temporal de los derechos de ayuda sin tierras a agricultores jóvenes mientras sean elegibles para percibir el complemento a jóvenes agricultores, según el artículo AD-3 del Real Decreto xxxx/xxxx, de....., sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.



d) En el caso de cesión definitiva o temporal de los derechos de ayuda sin tierra en las que el cedente o el cesionario hubiese visto modificada su superficie en alguna de las regiones a las que pertenecen los derechos de ayuda, como consecuencia de la intervención pública vinculada a un proceso de expropiación forzosa o un programa público de concentración parcelaria.

Artículo 33. *Comunicación de las cesiones de derechos a la Administración.*

1. El cedente comunicará la cesión de los derechos de ayuda a la autoridad competente ante la que haya presentado su última solicitud única, entregando, junto a dicha comunicación, los documentos necesarios, en función del tipo de cesión elegida, para acreditar la misma.

La finalización automática de arrendamientos de derechos de ayuda no se considera cesión, y por tanto no será necesaria su comunicación. Sin embargo, sí será necesario comunicar la finalización anticipada, o bien la prórroga de los arrendamientos de derechos con tierras respecto al período de vigencia comunicado en su momento.

El período de comunicación se iniciará el 1 de noviembre y finalizará a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única del siguiente año, aunque cada comunidad autónoma podrá retrasar el inicio de la comunicación de cesiones a una fecha no posterior a la de inicio del plazo de presentación de la solicitud única.

En la campaña 2023, el período de comunicación se iniciará a la vez que el plazo de presentación de la solicitud única establecido en el artículo [n] del Real Decreto xxxx/xxxx, de....., sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y finalizará en la fecha que finalice el plazo de modificación de la solicitud única de ese año.

2. Se entenderá que la cesión ha sido aceptada si a los seis meses desde la fecha final de modificación de solicitud única en la comunidad autónoma, la autoridad competente no ha notificado al cedente motivadamente su oposición, con el fin de que presente alegaciones y aporte los documentos necesarios. No obstante, a efectos de aplicación de los distintos porcentajes de retención contemplados en el artículo 32, la autoridad competente podrá aceptar la comunicación atendiendo al tipo de cesión que sea acreditada mediante la documentación aportada por el cedente. En cualquier caso, la autoridad competente notificará su objeción al cedente tan pronto como sea posible.

3. Todos los cambios de titularidad por motivo de herencias, jubilaciones o incapacidad laboral permanente en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de tercer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, fusiones o escisiones y cambios de personalidad jurídica, así como las modificaciones de los arrendamientos debidos a cambios de titularidad (donde el nuevo propietario se subroga al arrendamiento vigente), se notificarán a las autoridades competentes, aportando, al menos, la información que figura en el anexo V, antes de la fecha límite del plazo de presentación de comunicaciones de cesiones de derechos de ayuda básica a la renta establecido por el apartado 1.

Artículo 34. *Creación de condiciones artificiales.*

A efectos de la aplicación del presente real decreto, no se concederá ninguna ventaja a aquellos agricultores respecto de los que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para percibir la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, según lo dispuesto en el artículo [*Creación de condiciones artificiales*] del RD sobre gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico de la PAC.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo y modificación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adaptar a las exigencias derivadas de la normativa de la Unión Europea:

- a) los anexos
- b) la modificación de fechas.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el dd de mm de 2022.

FELIPE R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS PLANAS PUCHADES